



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-98207768-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 31 de Octubre de 2019

Referencia: REG - EX-2019-39846834- -APN-ATMP#MPYT

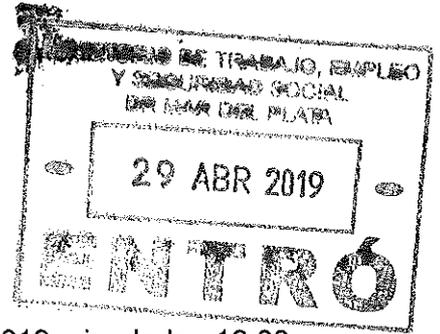
De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 1914/19 (RESOL-2019-1914-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/3 del IF-2019-39848818-APN-ATMP#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1997/19.-**

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo



Ministerio de Producción y Trabajo

"2019 - Año de la Exportación"



EXPEDIENTE: EX -2019-.....-APN-ATMP#MPYT

En la ciudad de Mar del Plata, al 29 días del mes de Abril de 2019, siendo las 13,00 hs. se reúnen, ante el funcionario actuante Sr. ERREA, JORGE de la **Agencia Territorial Mar del Plata del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación**, sita en la calle Santiago del Estero N° 1656 de la mencionada ciudad, previamente citados, el **SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO** a través del SECRETARIA GENERAL, Sra. Rosa Cristina LEDESMA – DNI 21.004.716, la SECRETARIA DE RELACIONES PUBLICAS, Sra. MARCELA IBAROLA – DNI 28.729.465 y por la parte empresaria de la **CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (CAIPA)**, el Dr. FERNANDO MANUEL RIVERA, DNI 5.326.243, quién acredita su representación con copia de los Estatutos Sociales y Acta de designación de autoridades de la Cámara, con la finalidad de celebrar el presente acuerdo, conforme las siguientes cláusulas, a saber:

PRIMERA: Que entre las partes se encuentran pactados el CCT 161/75 y el CCT 506/07, los que se encuentra en vigor.

SEGUNDA: Que en dichos convenios las partes han establecido condiciones para establecer asignaciones por compensaciones cuando no se completan las jornadas que indican los mismos, originadas en la falta de trabajo.

TERCERA: Que en el CCT 161/75, se dispone "**GARANTÍA DE TRABAJO.- Art. 17. –** Para los obreros/as fileteros/as será de 140 cajones mensuales de 23 kg cada uno, para la modalidad kilogramo corrido. Para peones, envasadoras y empaque se garantizarán 184 horas mensuales. Para los camaristas la jornada establecida por ley. Para el resto del personal encuadrado en el presente convenio la jornada establecida por ley".

CUARTA: Que en el CCT 506/07, rama fileteros está establecido Art.9. Garantía mensual de salario. Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán una garantía mensual de salario de pesos Ochocientos (\$ 800,00) cualquiera sea su categoría profesional. A los efectos de liquidar la misma, se tomarán en cuenta todos los importes que por cualquier concepto le corresponda percibir al trabajador en ese mes, los que se descontarán de la garantía mensual de salario. Si luego de

IF-2019-39848818-APN-ATMP#MPYT-ERREA

JORGE A. ERREA
Leg. N° 24206
A. EYSS
Deleg. Reg. Mar del Plata



Ministerio de Producción y Trabajo

descontados todos los importes percibidos queda algún saldo en favor de la garantía mensual de salario, la empresa abonará al trabajador el saldo que corresponda bajo el concepto garantía mensual de salario. Si con los importes percibidos, el trabajador supera la garantía mensual de salario, el empleador no deberá abonar suma alguna por este concepto. El trabajador no tendrá derecho a percibir la garantía mensual de salario, cuando faltare a sus tareas, en caso de suspensiones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo. En estos casos para el cálculo de la garantía mensual de salario, se dividirá el importe de \$ 800.- por los días que trabajó efectivamente la planta durante el mes y el resultado se multiplicará por los días del mes en que estuvo efectivamente presente el trabajador. El valor de \$ 800.- asignado a la garantía mensual de salario se actualizará conforme la variación que experimente el salario mínimo, vital y móvil".

QUINTA: Que también en el CCT 506/07, rama envase, está establecido que Art.10. Garantía mensual de salario. Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio tendrán una garantía, mensual de salario de Pesos OCHOCIENTOS (\$ 800,00) cualquiera sea su categoría profesional. A los efectos de liquidar la misma, se tomarán en cuenta todos los importes que por cualquier concepto le corresponda percibir al trabajador en ese mes, los que se descontarán de la garantía mensual de salario. Si luego de descontados todos los importes percibidos queda algún saldo en favor de la garantía mensual de salario, la empresa abonará al trabajador el saldo que corresponda bajo el concepto garantía mensual de salario. Si con los importes percibidos, el trabajador supera la garantía mensual de salario, el empleador no deberá abonar suma alguna por este concepto. El trabajador no tendrá derecho a percibir la garantía mensual de salario, cuando faltare a sus tareas sin causas justificadas, en caso de suspensiones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo"

SEXTA: Que visto lo establecido por el Art. 223 bis, de la L.C.T., que considera que es una prestación no remunerativa la asignación que abone el empleador en compensación por la no prestación de tareas originadas en la falta o disminución del trabajo, que en el caso de la actividad que encuadran estos convenios se produce por falta de materia prima para elaborar, se conviene establecer que a partir del 01/04/2019, todos los importes que puedan o deban ser abonados en concepto de garantía horaria o garantía mensual de trabajo, a todo o parte del personal encuadrado

IF-2019-39848818-APN-ATMP#MPY

JORGE ERREA
Leg. No. 24206
MREYSS
Deleg. Reg. Mar del Plata



Ministerio de Producción y Trabajo

en los C.C.T. indicados, originados en sus disposiciones convencionales citadas en este acuerdo, se consideraran como **PRESTACIONES NO REMUNERATIVAS** y por lo tanto, no están sujetas al pago de aportes y contribuciones, con excepción a las que correspondan a las leyes 23.600 y 23.601. En el supuesto caso que el trabajador no haya percibido importes remunerativos durante todo el mes, o importes remunerativos inferiores a la base mínima imponible a que hace referencia el primer párrafo del art. 9, de la ley 24.241, texto según la ley 26.222 se deberá liquidar como remunerativos los importes que le pudieran corresponder en concepto de garantía horaria o garantía mensual de trabajo hasta cubrir el importe mínimo y lo que exceda de ese importe, se liquidará como no remunerativo.

SEPTIMA: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los importes que en concepto de prestación no remunerativa que se abonen por los conceptos anteriormente indicados, serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de vacaciones anuales, sueldo anual complementario, feriados nacionales, antigüedad, enfermedad y accidentes, debiendo liquidarse estos conceptos en forma separada que los que son remunerativos.

OCTAVA: Atento que las partes celebran el presente acuerdo con vigencia a partir del 01/04/2019, dejan expresamente aclarado que no existe derecho alguno a reclamar con efecto retroactivo suma alguna que pudieran corresponder por la forma en que se liquidó la garantía horaria o la garantía mensual de trabajo antes de ahora.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 13,10 horas, firmándose TRES (3) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto que certifico ante mí.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

JORGE A. ERREA
Leg. N° 24206
CATEySS
Deleg. Reg. Mar del Plata

IF-2019-39848818-APN-ATMP#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RESOL 1914 ACU 1997-19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.